

Esta obra, concebida por iniciativa y bajo la coordinación de la Editorial, ha sido realizada por la redacción de **Francis Lefebvre** con la colaboración, en ésta o en ediciones anteriores, de:

Gregorio LABATUT SERER
Profesor Titular de la Universidad de Valencia.
Facultad de Economía

Isidro DEL MORAL GONZÁLEZ
Bird & Bird.
Socio

María Luisa GUARDO GALDÓN
Abogada

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.eft.es
Precio: 131,04 € (4% IVA incluido)
ISBN: 978-84-18405-54-9
ISSN: 1887-8040
Depósito legal: M-9607-2021

Impreso en España
por Printing '94
Paseo de la Castellana, nº 93 - 2º. 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Sociedades Limitadas

2021-2022

Fecha de edición: 31 de marzo de 2021



Plan general

	Número marginal
Capítulo 1. Cuestiones generales.....	100
Capítulo 2. Constitución.....	250
Capítulo 3. Estatutos sociales.....	600
Capítulo 4. Aportaciones y prestaciones accesorias.....	1250
Capítulo 5. Socios.....	1500
Capítulo 6. Participaciones sociales.....	1750
Capítulo 7. Obligaciones.....	2080
Capítulo 8. Junta general.....	2100
Capítulo 9. Administradores.....	2650
Capítulo 10. Consejo de administración.....	4150
Capítulo 11. Apoderados.....	4450
Capítulo 12. Documentación de los acuerdos sociales.....	4550
Capítulo 13. Impugnación de acuerdos sociales.....	4800
Capítulo 14. Modificación de los estatutos.....	5500
Capítulo 15. Aumento y reducción del capital.....	5700
Capítulo 16. Cuentas anuales y aplicación del resultado.....	6350
Capítulo 17. Transformación.....	7200
Capítulo 18. Fusión y escisión.....	7400
Capítulo 19. Disolución.....	8050
Capítulo 20. Liquidación.....	8250
Capítulo 21. Sociedad unipersonal.....	8700
Capítulo 22. Sociedad Limitada Nueva Empresa.....	8900
Capítulo 23. Sociedad profesional.....	9150
Capítulo 24. Medidas extraordinarias COVID-19.....	9365
Anexos	9400

Tabla Alfabética

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AIE	Agrupación de Interés Económico
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
BE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCAA	Comunidades Autónomas
CCom	Código Comercio (RD 22-8-1885)
CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
Circ	Circular
CIRCE	Centro de Información y Red de Creación de Empresa
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución española
CP	Código Penal (LO 10/1995)
D	Decreto
DG	Dirección General
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto legislativo
DUE	Documento Único Electrónico
ECPN	Estado de Cambios en el Patrimonio Neto
EFE	Estado de Flujos de Efectivo
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
Instr	Instrucción
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L	Ley
LAC	Ley de Auditoría de Cuentas (L 22/2015)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)
LCoop	Ley de Cooperativas (L 27/1999)
LCon	Texto Refundido de la Ley Concursal (RDLeg 1/2020)
LCon/03	Ley Concursal (L 22/2003)
LDC	Ley de Defensa de la Competencia (L 15/2007)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LH	Ley Hipotecaria (L 8-2-1946)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LMV	Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LSA	Ley de Sociedades Anónimas (RDLeg 1564/1989)

LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
LSRL	Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (L 2/1995)
modif	modificado/a
NIA-ES	Normas Internacionales de Auditoría adaptadas para su aplicación en España (ICAC Resol 15-10-13)
NIC	Normas Internacionales de Contabilidad
NIF	Número de Identificación Fiscal
NIIF	Normas Internacionales de Información Financiera
NTA	Norma Técnica de Auditoría
NRV	Norma de registro y valoración del PGC
OM	Orden Ministerial
PAE	Punto de Atención al Emprendedor
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
RAC	Reglamento de Auditoría de Cuentas (RD 2/2021)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
redacc	redacción
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RH	Reglamento Hipotecario (D 14-2-1947)
RM	Registro Mercantil
RMC	Registro Mercantil Central
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
SA	Sociedad Anónima
SC	Sociedad colectiva
SCom	Sociedad comanditaria simple
SComA	Sociedad comanditaria por acciones
SCoop	Sociedad cooperativa
SE	Sociedad Anónima Europea
SLNE	Sociedad Limitada Nueva Empresa
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TR	Texto Refundido
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
UTE	Unión Temporal de Empresas

CAPÍTULO 1

Cuestiones generales

A. Tipos	105	100
B. Características	115	
C. Página web	135	
D. Responsabilidad penal de la sociedad	170	

La Exposición de Motivos del RDLeg 1/2010 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (**LSC**), señala que la sociedad de responsabilidad limitada (SRL) -con mucho, la que concita la preferencia de los operadores económicos- se ha configurado tradicionalmente más como una sociedad anónima (SA) simplificada y flexible que como sociedad personalista en las que los socios gozan del beneficio de responsabilidad por las deudas contraídas en nombre de la sociedad. En España, la SRL no es una SA «por fuera» y una sociedad colectiva (SC) «por dentro». A pesar del sincretismo del régimen jurídico de la SRL, en el que se combinan elementos procedentes de muy distintos modelos legislativos, prevalece en ese régimen la adscripción a la matriz común de las sociedades de capital, con estructura corporativa relativamente rígida.

En el plano teórico, la **distinción** entre la **SA** y la **SRL** descansa en una doble característica:

a) Mientras que la SA es una sociedad naturalmente abierta, la SRL es una sociedad esencialmente cerrada.

b) Mientras que la SA es una sociedad con un rígido sistema de defensa del capital social, cifra de retención y, por ende, de garantía para los acreedores sociales, la SRL, en ocasiones, sustituye esos mecanismos de defensa -a veces más formales que efectivos- por regímenes de responsabilidad, con la consiguiente mayor flexibilidad de la normativa.

Esta contraposición tipológica entre **sociedad abierta** y **sociedad cerrada** no es absoluta, por cuanto que, como la realidad enseña, la gran mayoría de las SA -salvo, obviamente, las cotizadas- son sociedades cuyos estatutos contienen cláusulas limitativas de la libre transmisibilidad de las acciones.

A. Tipos

Junto al tipo básico de SRL, la normativa reguladora permite distinguir tres subtipos:

1. La Sociedad Limitada Nueva Empresa (**SLNE**), subtipo simplificado de escasa aplicación en la práctica, y cuyo régimen legal se expone en el nº 8900 s.

2. La SRL **profesional**, singularizado por el régimen especial y complementario que deriva del hecho de que su objeto social consiste en el desarrollo por la propia sociedad de una actividad profesional (ver nº 9150 s.).

3. La denominada Sociedad Limitada en **régimen de formación sucesiva**, con la que se abre la posibilidad de constituir una SRL con un capital inferior al fijado, con carácter general, como el mínimo legal (3.000 euros).

[Precisiones] La SRL **unipersonal** es una sociedad ordinaria, no pudiendo considerarse, en puridad, un subtipo de SRL. Su régimen se estudia en el nº 8700 s.

Sociedad Limitada en régimen de formación sucesiva (LSC art.4 bis) La L 14/2013, de Emprendedores, creó este subtipo societario con el fin de abaratar el coste inicial de constituir una sociedad. **110**

La principal característica de la SRL de formación sucesiva es que se constituye con un **capital** inferior a los 3.000 euros, que es el mínimo legal exigido con carácter general (nº 1030).

Esto no significa que pueda constituirse **sin capital** o con un capital social de cero euros, pero no parece que exista inconveniente en que cada socio aporte al capital un céntimo de euro.

Su **régimen jurídico** es idéntico al de las SRL, excepto por los siguientes límites y obligaciones aplicables hasta que la sociedad alcance la cifra de capital social mínimo de las SRL:

- Se endurece el deber de dotación de **reserva legal**, que siempre debe dotarse por un 20% del beneficio del ejercicio, sin límite de cuantía.

- En el momento de la constitución no es necesario acreditar la realidad de las **aportaciones dinerarias** de los socios. Ahora bien, los fundadores y quienes adquieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y frente a los acreedores sociales de la realidad de dichas aportaciones.

- Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo pueden repartirse **dividendos** a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al 60% del capital legal mínimo.
 - Se limita la **retribución** anual de los **socios y administradores**, por el desempeño de tales cargos, que no puede exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena de la sociedad o a través de la prestación de servicios profesionales que la propia sociedad concierne con dichos socios y administradores.
 - En caso de **liquidación**, voluntaria o forzosa, los socios y administradores responden solidariamente del desembolso del capital mínimo requerido para las SRL, si el patrimonio fuera insuficiente para atender el pago de las obligaciones.
- A través de estas especialidades se pretende reforzar los recursos propios de la sociedad e impulsar que crezca a través de la autofinanciación.

Precisiones 1) La fijación del **capital social** en 3.000 euros o **superior** impide que se pueda constituir una SRL sujeta al régimen de formación sucesiva.

2) Las SRL en régimen de formación sucesiva deben tener una cifra de capital social que, siendo inferior al mínimo legal, ha de estar **totalmente desembolsado**, y no sociedades que, teniendo un capital social al menos igual al mínimo pueda éste encontrarse pendiente de desembolso (DGRN Resol 18-6-15).

B. Características

115 La SRL es el tipo social que, en la práctica, se ha generalizado como el **más frecuente**. Entre las diversas razones que justifican dicha generalización pueden destacarse las siguientes:

- Es el tipo social idóneo para la organización de empresas con un **número reducido de socios** y de carácter cerrado, lo que, a su vez, la convierte en la forma societaria más atractiva, en la mayoría de los casos, para la pequeña e incluso mediana empresa y para las de carácter familiar.
- La **flexibilidad** de su regulación legal, que se manifiesta, fundamentalmente, en:
 - el amplio margen que se concede a la **autonomía** de los interesados a la hora de configurar estatutariamente la posición del socio y la estructura organizativa interna;
 - un régimen de funcionamiento **más sencillo y menos costoso** que el de la SA (p.e., no exigencia de informe de experto independiente en aportaciones no dinerarias, etc.).
- La menor cuantía del **capital mínimo** exigible que en el caso de la SA.
- Los socios de la SRL -al igual que los de la SA- limitan su **riesgo** a la aportación que realizan al capital social, no respondiendo personalmente de las deudas sociales.

Tratando de poner de manifiesto sus características esenciales, Bercovitz Rodríguez-Cano ofrece la siguiente **definición** de SRL:

- sociedad mercantil cerrada;
- que no puede acudir al mercado de valores;
- de carácter más o menos personalista en las relaciones internas, según establezcan los estatutos;
- con capital integrado por las aportaciones de los socios y dividido en participaciones sociales, acumulables, indivisibles, no necesariamente iguales, que no tienen la consideración de valores; y
- en la que los socios no responden de las deudas sociales.

Partiendo de la anterior definición, se exponen a continuación los rasgos que, a juicio de la doctrina de los autores, caracterizan a la SRL como forma social.

Precisiones Se ha invertido, a favor de la SRL, el orden de preferencia en la utilización práctica de los tipos societarios de capital, lo que ha terminado por proporcionar a esa forma de sociedad de capital una función de **tipo básico** dentro de esta categoría. La **preferencia** en la práctica de la SRL como tipo social queda claramente reflejada en las estadísticas. Así, en el año 2019, se constituyeron 93.489 SRL frente a 431 SA (www.ine.es).

120 **Sociedad mercantil** (LSC art.2) La SRL es una sociedad mercantil por la **forma**, de manera que es siempre mercantil cualquiera que sea su **objeto**.

Esta calificación supone la configuración de la sociedad como comerciante o **empresario**, lo que, a su vez, implica su sometimiento al estatuto jurídico del empresario mercantil, contenido con carácter general en el CCom, y de manera específica para las SRL, SA y SComA, en la LSC.

El carácter mercantil de la SRL y su consiguiente sometimiento a la legislación mercantil, trae consigo las siguientes consecuencias para la sociedad:

- Su regulación legal constituye parte de la **legislación** mercantil y, por tanto, es competencia exclusiva del Estado (Const art.149.1.6ª).
- Está sujeta al régimen de **inscripción** obligatoria en el RM (CCom art.16.1.2º y 19.2).
- Debe hacer constar en toda su **documentación**, correspondencia, notas de pedido y facturas, su forma jurídica y, en su caso, la situación de liquidación en que se encuentre (CCom art.24).
- Está sometida a la llevanza de una **contabilidad** ordenada y de los **libros** obligatorios para los empresarios (CCom art.25 s.). Ver nº 6355 s.
- Está sujeta al régimen de **representación** mercantil (CCom art.281 s.), y su presencia en un acto jurídico puede ser determinante para la mercantilidad del mismo (CCom art.239, 244, 303.1º y 311.1º).

Precisiones Es unánime la doctrina al considerar que la SRL no tiene que perseguir necesariamente un **lucro**, entendido como ganancias repartibles, siendo suficiente que su actividad facilite o contribuya de alguna forma a la actividad patrimonial de los socios. Ver nº 955.

Sociedad de riesgo limitado (LSC art.1.2; CC art.1911) La SRL es una sociedad de riesgo limitado, en el sentido de que los **socios** no responden personalmente de las deudas sociales, a diferencia de algunas sociedades personalistas en las que los socios responden personal y solidariamente de las deudas sociales (p.e., sociedad colectiva -SC- o los socios colectivos de la sociedad comanditaria simple -SCom-). Ver nº 1520.

Por el contrario, la **sociedad**, como persona jurídica, responde de las deudas sociales de forma ilimitada con todos sus bienes, presentes y futuros.

Los **socios** limitan su responsabilidad y su riesgo a la **aportación** que realizan al **capital social**, lo que permite encuadrar a la SRL dentro de la categoría de las sociedades capitalistas.

Lo anterior no impide, sin embargo, la existencia de **supuestos específicos** en los que la Ley impone a los socios una especial responsabilidad (ver nº 1520).

Precisiones 1) Si el socio garantiza como **fiador** de una obligación de la sociedad, en caso de impago de la sociedad, responde con todo su patrimonio.

2) Si los socios de una **sociedad en concurso** son declarados como personas afectadas por la calificación culpable del concurso, pueden llegar a responder del pasivo concursal no cubierto en la fase de liquidación cuando se hayan negado sin causa razonable a la capitalización de créditos o a una emisión de valores o instrumentos convertibles, y con ello se frustrare la consecución de un acuerdo de refinanciación. La condena a los socios a la **cobertura del déficit** se realiza en función del grado de contribución que hubieran tenido en la formación de la mayoría necesaria para el rechazo del acuerdo y solo procederá en la medida que esa negativa hubiera determinado la calificación del concurso como culpable por agravación de la insolvencia (LCon art.702).

Sociedad cerrada La SRL es una sociedad de carácter esencialmente cerrado, tal y como se deduce de las siguientes circunstancias:

- A excepción de la realizada a favor de socios, sus cónyuges, ascendientes o descendientes o de sociedades del mismo grupo, la **transmisión** de las **participaciones** sociales está restringida, hasta el punto de que:
 - es posible el pacto estatutario que prohíbe la transmisión *inter vivos* de las participaciones con carácter temporal o definitivo -debiendo concederse al socio, en este último caso, un derecho de separación- (nº 1909); y
 - son nulas las cláusulas estatutarias que hacen prácticamente libre su transmisión voluntaria por actos *inter vivos* (nº 1907).
- Se establece la **prohibición** de la SRL de recurrir al **ahorro colectivo** como medio directo de financiación, lo que imposibilita:
 - su constitución por el sistema de fundación sucesiva (con la excepción de lo previsto en el nº 110);
 - el aumento del capital mediante el ofrecimiento público de las participaciones;
 - la limitación de los supuestos de adquisición de participaciones propias (nº 2025).

C. Página web

(CP art.31 bis)

Con el propósito de facilitar el funcionamiento de las sociedades mercantiles y, al mismo tiempo, ahorrar costes, el legislador ha potenciado el uso de la página web corporativa y la utilización de los medios de comunicación electrónicos.

La página web de la sociedad debe crearse de conformidad con lo dispuesto en la LSC art.11 bis (nº 140). Fundamentalmente son tres los **requisitos** que debe reunir para su **creación**:

1. Que se cree por acuerdo de la junta general.

125

130

135

2. Que se haga constar en el RM.
3. Y que se publique en el BORME.

La existencia de una página web que cumpla estos requisitos afecta de manera particular a la **convocatoria de la junta** general de socios (ver nº 2235 s.). No es posible convocar junta general de una sociedad por la web corporativa si la misma no consta inscrita [y publicada en el BORME]. Tampoco será posible convocar la junta en la web corporativa sin una previa modificación estatutaria de la cláusula relativa a forma de convocatoria si los estatutos expresan que se convocará la junta mediante comunicación individual a los socios.

La web corporativa debe **contener** los datos de inscripción de la sociedad y los demás exigidos en el CCom art.24, es decir, su forma jurídica y su domicilio (Dir (UE) 2017/1132 art.26).

140 **Creación** (LSC art.11 bis) Para la SRL la existencia de una página web es **facultativa**, por lo que este tipo de sociedades son libres para tenerlas o no.

La creación de la página web corporativa requiere acuerdo expreso de la **junta general**, adoptado con el cuórum de mayoría ordinarios (nº 2592), salvo que se decida incorporar dicha página en los estatutos, en cuyo caso, la mayoría exigible es la establecida para la modificación de estatutos (nº 2594).

Para adoptar este acuerdo, en la **convocatoria** de la junta general se ha de incluir expresamente como punto del orden del día la creación de la página web.

El acuerdo de creación se debe hacer constar en la hoja abierta a la sociedad en el RM competente y debe ser objeto de publicación en el BORME. La **inscripción** en el Registro exige tanto el acuerdo de la junta, como la designación de la concreta dirección de la web corporativa. El título hábil, si no hay modificación de estatutos, es la certificación del órgano de administración.

Precisiones 1) La Ley no establece el documento por medio del cual la web puede acceder al RM. No obstante, según opinión del registrador mercantil de Granada, José Ángel Valdecasas Butrón, para su inscripción, debería bastar con la presentación de la **certificación** del acuerdo de la junta general de creación de la página web, con firmas legitimadas.

Obviamente, si la creación de la página web provoca una modificación de los estatutos, será necesario, en todo caso, el otorgamiento de la **escritura pública** correspondiente y su inscripción en el RM.

2) La junta no puede limitarse a acordar la existencia de la sede electrónica sin más. En el acuerdo se debe incluir todo lo relativo a esa página web, y entre ella, fundamentalmente, la **dirección URL**. Ahora bien, nada parece impedir que la junta se limite a acordar la creación de la página web de la sociedad y que delegue en los **administradores** la determinación concreta de la dirección electrónica.

145 **Modificación, traslado y supresión** (LSC art.11 bis.2 y 3) Salvo disposición contraria en los estatutos, la modificación, el traslado o la supresión de la página web corporativa es competencia del **órgano de administración** de la sociedad.

El acuerdo de modificación, traslado o supresión debe hacerse constar, al igual que el de creación, en la hoja abierta a la sociedad en el **RM** competente, y ha de ser objeto de una **doble publicidad**:

- en el BORME; y
- en la propia página web que se haya acordado modificar, trasladar o suprimir durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Precisiones 1) El acuerdo de **supresión** por los administradores debe ir seguido por una convocatoria de la junta general para que la misma acuerde la creación de una nueva página web.

2) Si la sociedad decide que su página web forme parte de los estatutos sociales, parece que su modificación, supresión o traslado también debería ser **competencia de la junta**.

150 **Publicidad** (LSC art.11 bis.3) La página web corporativa debe hacerse constar en la **hoja abierta a la sociedad** en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social, y ha de ser objeto de publicación en el **BORME** de forma gratuita.

Hasta que tenga lugar dicha publicación en el BORME, las inserciones que realice la sociedad en la página web no tendrán **efectos jurídicos**.

De forma adicional, los estatutos pueden exigir que, antes de que se hagan constar en el RM los acuerdos de creación, modificación, traslado o supresión de la página web, éstos se **notifiquen individualmente** a cada uno de los socios.

En los casos en que la página web se **suprime, modifica o traslada**, además de la publicación en el BORME y, en su caso, la notificación individual a los socios, se debe hacer constar tal acuerdo en la propia página web suprimida, modificada o trasladada durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo.

Precisiones La Ley parece exigir que, si los estatutos establecen la obligación de notificar a los socios la creación o modificación de la página web de la sociedad, dicha **notificación** ha de ser, en todo caso, **anterior a la constancia de la web en el RM**. En base a ello, surge la duda de si el registrador mercantil puede exigir, para hacer constar la web de la sociedad en el RM, que se acredite o se manifieste al menos, con carácter previo, que se ha dado conocimiento a los socios. Según el registrador mercantil de Granada, J.A. García Valdecasas Butrón, esto no debería ser así, salvo que lo imponga el RRM. Asimismo, afirma que podría ser admisible que en los estatutos se diga simplemente que la página web debe darse a conocer a todos los socios, sin encerrar esa obligación en límite temporal alguno.

Prueba de la información publicada [LSC art.11 ter.1, 2 y 3] La carga de la prueba del hecho de la **inserción de documentos** en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponde a la sociedad, la cual debe garantizar la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en ella, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de los documentos insertados. Para acreditar el **mantenimiento de lo insertado** durante el término exigido por la ley es suficiente la declaración de los administradores al respecto, que puede ser desvirtuada por cualquier interesado mediante cualquier prueba admisible en Derecho. **155**

Interrupción del acceso a la página web [LSC art.11 ter.3 y 4] Los **administradores** tienen el deber de mantener lo insertado en la página web durante el término exigido por la ley, y responden solidariamente entre sí y con la sociedad frente a los socios, acreedores, trabajadores y terceros de los perjuicios causados por la interrupción temporal de acceso a esa página, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. Si la interrupción de acceso a la página es superior a dos días consecutivos o cuatro alternos, no puede celebrarse la junta general que hubiera sido **convocada** para acordar sobre el asunto a que se refiera el documento inserto en esa página, salvo que el total de días de publicación efectiva sea igual o superior al término exigido por la ley. En los casos en los que la ley exija el mantenimiento de la inserción **después de celebrada la junta** general, si se produce interrupción, debe prolongarse la inserción por un número de días igual al que el acceso hubiera estado interrumpido. **160**

Comunicaciones por medios electrónicos [LSC art.11 quáter] Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, pueden realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hayan sido **aceptadas por el socio**. Para canalizar estas comunicaciones la sociedad debe habilitar en la web corporativa el correspondiente dispositivo de contacto que permita acreditar la fecha indubitada de la **recepción** así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad. **165**

Precisiones Una parte de la doctrina entiende que para que la sociedad pueda comunicarse con el socio por medios electrónicos no basta ni con un acuerdo de junta ni con una previsión estatutaria que autorice la utilización de dichos medios, sino que es necesario en todo caso el **consentimiento del socio**, ya sea expreso o tácito.

D. Responsabilidad penal de las sociedades

[CP art.31 bis]

Se regula de manera pormenorizada la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea. Para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se establecen dos tipos distintos de **hechos de referencia**. **170**

1. El delito tiene que ser cometido en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio directo o indirecto, por sus **representantes legales** o por o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

2. El delito tiene que haber sido cometido, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de la sociedad, por un **sujeto sometido a la autoridad** de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior (p.e. empleados), siempre que tales sujetos hayan podido cometer el delito como consecuencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad por parte de la persona jurídica, atendidas las concretas circunstancias del caso.

La responsabilidad penal de la persona jurídica será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas, aun cuando la concreta **persona física** responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella (CP art.31 ter.1).

No obstante, las empresas pueden quedar **exoneradas** de su posible responsabilidad penal si, con anterioridad a la comisión del delito, la sociedad ha adoptado, con eficacia, **modelos de organización y gestión** que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, mediante la implantación de un plan de cumplimiento penal o de previsión de comisión de delitos (también conocido como *corporate compliance* o *compliance management system*). Ver nº 182.

Precisiones La **reforma del Código Penal** operada por la LO 1/2015, y en vigor desde el 1-7-2015, delimita el concepto del «**debido control**», cuyo quebrantamiento permite fundamentar la responsabilidad penal de la sociedad, y lo define como el cumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control.

Además, extiende el régimen de responsabilidad penal a las **sociedades mercantiles estatales** que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, pero solo se les podrá imponer las penas de multa e intervención judicial (CP art.33.7.a y g).

- 175 Figuras delictivas** Solo hay responsabilidad penal de las personas jurídicas para un **catálogo cerrado de delitos**. Se trata de un sistema de *numerus clausus*. En el siguiente cuadro se recogen las figuras delictivas en las que expresamente se prevé la posible responsabilidad penal de las personas jurídicas:

Delito	Disposición
Tráfico ilegal de órganos humanos.	CP art.156 bis
Trata de seres humanos	CP art.177 bis
Delitos relativos a la prostitución, a la explotación sexual y la corrupción de menores	CP art.189 bis
Delitos contra la intimidad, allanamiento informático y otros delitos informáticos	CP art.197 quinquies
Estafa y fraude	CP art.251 bis
Frustración de la ejecución	CP art.258 ter
Insolvencias punibles (disposición de bienes en situación de insolvencia; pago fraudulento a acreedores; y falsedad documental contable)	CP art.261 bis
Daños informáticos y obstaculización o interrupción de sistemas informáticos	CP art.264 quáter
Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial	CP art.288 en relación con CP art.270 a 277
Delitos relativos al mercado y a los consumidores	CP art.288 en relación con CP art.278 a 286
Delitos de corrupción en los negocios	CP art.288 en relación con CP art.286 bis a 286 quáter
Receptación y el blanqueo de capitales	CP art.302.2
Financiación ilegal de partidos políticos	CP art.304 bis.5
Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	CP art.310 bis
Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	CP art.318 bis.5
Delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo	CP art.319.4
Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	CP art.328
Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes	CP art.343
Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes	CP art.348
Delitos contra la salud pública	CP art.366
Tráfico de drogas	CP art.369 bis
Falsificación de moneda	CP art.386.5
Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	CP art.399 bis

Delito	Disposición
Cohecho	CP art.427 bis
Tráfico de influencias	CP art.430
Provocación a la discriminación, odio o violencia contra grupos	CP art.510 bis
Delitos de terrorismo	CP art.580 bis

Precisiones La LO 1/2019 por la que se modifica el Código Penal (entre otros CP art.435.5º y 580 bis), para la transposición de diversas directivas de la UE en los ámbitos financiero y de terrorismo, **amplía el catálogo de delitos** que puede cometer una persona jurídica. En concreto:

1. Extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la comisión de cualquier tipo de delito de **terrorismo**, ya que antes se preveía solo para los delitos de financiación del terrorismo.
2. Incluye, sin perjuicio de las excepciones del CP art.31 quinquies, el delito de **malversación** para aquellas personas jurídicas que por cualquier motivo gestionen recursos públicos o de cualquier otro modo estén encargadas del erario público.

Estas modificaciones han entrado en vigor el 13-3-2019.

176

Exoneración de responsabilidad (CP art.31 bis) En los siguientes supuestos la sociedad puede quedar exonerada de responsabilidad penal:

180

1. Cuando el delito es cometido por los **representantes legales**, personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la sociedad o quienes ostenten facultades de organización y control dentro de la misma, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes **condiciones**:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyan las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. Cuando se trate de una persona jurídica de pequeña dimensión, por estar autorizada a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, estas funciones de supervisión podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano supervisor del modelo de prevención al que se refiere la segunda condición.

Si las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia se valora a los efectos de **atenuación de la pena**.

2. Cuando el delito es cometido por **personas sometidas a la autoridad** de los administradores o directivos mencionados en el supuesto 1 anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

Modelos de organización y gestión para la prevención de delitos (CP art.31 bis.5) La **prueba** de que la empresa ha prestado la **debida diligencia** en la prevención de un delito que se cometió en su seno, se articula a través de los denominados planes o programas de cumplimiento (*compliance*) o, como los denomina el Código Penal, «modelos de organización y gestión». La implantación de estos planes resulta indispensable, pues permite a las empresas quedar exoneradas de su posible responsabilidad penal.

182

Los **requisitos** mínimos que deben cumplir los modelos de organización y gestión (programa de cumplimiento o *compliance*), ya se refiera a los delitos cometidos por administradores y directivos y a los cometidos por empleados o subordinados, son los siguientes:

1º Identificar las **actividades** en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2º Establecer los **protocolos** o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3º Disponer de modelos de gestión de los **recursos financieros** adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4º Imponer la **obligación de informar** de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5º Establecer un **sistema disciplinario** que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6º Realizar una **verificación periódica** del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

185 Penalidad (CP art.33.7) Una vez se considere que la persona jurídica ha de responder por el hecho de uno de sus administradores, directivos o empleados, las penas imponibles son las siguientes:

1. **Multa** por cuotas o proporcional.

2. **Penas interdictivas** (nº 189) o, incluso, la **disolución** de la sociedad (nº 191).

Los delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas prevén siempre la pena de multa como respuesta general; y solo si se dan determinadas circunstancias adicionales, procede aplicar las penas interdictivas o, en casos extremos, la disolución.

Precisiones Las penas interdictivas pueden imponerse también como **medidas cautelares** por el juez instructor.

187 Multa (CP art.33.7.a, 50.3 y 4, 52.4 y 53.5) La multa es la pena principal y única de imposición **obligatoria** a las personas jurídicas.

Las multas imponibles a las personas jurídicas pueden ser:

a) Por **cuotas** (días-multa) (CP art.50).

b) En **proporción** al daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio obtenido (CP art.52).

c) Además, en algunos supuestos se establece un sistema **mixto**, conforme al cual se impone una multa por cuotas o una en proporción, según cuál sea más elevada.

Precisiones 1) La **duración** máxima de la multa por cuotas es de 5 años y la cuota diaria mínima y máxima de 30 y 5.000 euros, respectivamente.

2) Cuando **no es posible calcular la multa en proporción** al daño causado, el valor del objeto del delito, la cantidad defraudada o indebidamente obtenida o el beneficio obtenido o facilitado el juez puede, motivando dicha circunstancia, transformar la multa en proporción a multa por cuota.

3) La multa impuesta a la persona jurídica puede **fraccionarse** por un período de hasta cinco años cuando el pago ponga en peligro su continuidad, los puestos de trabajo en ella existentes o cuando lo aconseje el interés general.

189 Penas interdictivas (CP art.33.7.b, c, g y 66 bis.1ª) Los delitos que pueden ser imputados a las personas jurídicas prevén siempre la **pena de multa** como **respuesta general**; y solo si se dan determinadas circunstancias adicionales procede aplicar las penas interdictivas o, en casos extremos, la disolución.

Se contemplan los siguientes **tipos** de penas interdictivas:

- la disolución, como pena más drástica que determina la extinción de la sociedad;

- la suspensión de actividades;

- la clausura de locales y establecimientos;

- la prohibición de realizar actividades en cuyo ejercicio se cometió, favoreció o encubrió el hecho delictivo;

- las inhabilitaciones administrativas; y

- la intervención judicial de la persona jurídica.

Precisiones 1) Este tipo de penas, además de su **función** preventivo-general, tienen una clara vocación preventivo-especial: buscan controlar, de modo temporal o incluso definitivo, a una persona jurídica que ha revelado una especial peligrosidad.

2) Para aplicar estas penas, deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

- **Prevención**, esto es, que la pena sea necesaria para prevenir la continuidad delictiva.

- **Impacto social** de la pena; es decir, las consecuencias económicas y sociales, y especialmente los efectos para los trabajadores.

- **Puesto** que ocupa en la estructura de la persona jurídica quien incumplió el deber de control.

191 Disolución La disolución produce la **extinción de la sociedad** y consiguiente pérdida de la personalidad jurídica de la entidad, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

Para imponer esta sanción a la sociedad es necesario que se dé alguna de las dos **circunstancias** siguientes:

a) Que concurra la circunstancia agravante de **multirreincidencia** o reincidencia cualificada. Es decir, que la sociedad haya sido condenada ejecutoriamente, al menos, por tres delitos comprendidos en el mismo título del Código Penal, siempre que sean de la misma naturaleza.

b) Que la persona jurídica se **utilice instrumentalmente** para la comisión de ilícitos penales. Se entiende que se está ante este supuesto cuando la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Precisiones. Esta pena queda reservada solo para los casos más extremos, debiendo ser impuesta especialmente cuando nos encontremos ante auténticas empresas de fachada o **empresas pantalla**. En estos casos, la ausencia o la menor importancia de una actividad empresarial real determinará por lo general que el impacto social sea mínimo.

Responsabilidad civil (CP art.116.3) La responsabilidad penal de una persona jurídica lleva consigo su responsabilidad civil en los términos establecidos en el CP art.110, de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

193

Atenuantes (CP art.31 quáter) Únicamente pueden considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas la realización, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, de alguna de las siguientes conductas:

195

1. **Confesión** de la infracción ante las autoridades antes de conocer que el proceso se dirige contra ella.
2. **Colaboración en la investigación** en cualquier momento del proceso mediante la aportación de pruebas «nuevas y decisivas».
3. **Reparación o disminución del daño** del delito antes del juicio oral.
4. Establecimiento, antes del inicio del juicio oral, de **medidas eficaces para prevenir y descubrir delitos** que eventualmente pudieran cometerse en el futuro con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.